

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2014-00016-00

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del proceso Ejecutivo de Alimentos, si no fuera porque el Despacho carece de competencia para decidir sobre el particular.

Lo anterior, como quiera que, atendiendo a lo expuesto en el escrito subsanatorio y los documentos allegados por las partes, se observa que a la fecha el domicilio del niño J.A.C.M., corresponde a la ciudad de Tunja (Boyacá), razón por la cual, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., se advierte que, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez donde se encuentra radicado el menor de edad.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión de 13 de junio de 2017¹, MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que señaló lo siguiente:

“(...). 3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

¹ AC3745-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00790-00

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Al respecto, es jurisprudencia que

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

4. Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor de cuatro (4) años de edad (fl. 3), vive en Bogotá con su progenitora, domiciliada en la capital de la República, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio donde se fijó la cuota de manutención.

Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2º numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital.

5. Así las cosas, el juzgador de Bogotá se equivocó cuando remitió el caso al que previamente había conocido el trámite, prevalido de unos preceptos que no corresponden de manera precisa el tema (arts. 306 y 397) y, por lo mismo, sin tener en cuenta los que sí (28, numeral 2º y 390 parágrafo 2º), que le imponían averiguar si la menor cambió la vecindad o residencia que tenía cuando se le fijó el monto de la obligación alimentaria, cuyas cuotas en mora se pretenden cobrar. (...)”.

Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Tunja (Boyacá), por ser el competente para conocer sobre el particular.

En el caso que, el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR el expediente digital a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACÁ (REPARTO), para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

3. PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso que el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos.

4. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 25 HOY 23 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635dd40f9ea462751c68bed1cdc11e3552be2c23a1e28cea9eb1240043481f32**
Documento generado en 22/06/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>